

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
 DEL ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
 por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2. COVID-19."

RECIBIDO
 25 MAYO 2021
 11:55hrs

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 25 de mayo de 2021.
 Oficio Núm.: LXIV/052/2021.
 Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto.

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADA GRISELDA SOSA VÁSQUEZ.
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
Presente.

El que suscribe Licenciado Emilio Joaquín García Aguilar, Diputado integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA en la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 39 fracción VII y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 56, 59, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, Soberanía la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 26 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. Para que sea enlistada como un punto dentro del orden del día de la siguiente sesión.

Por la atención, le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE:

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



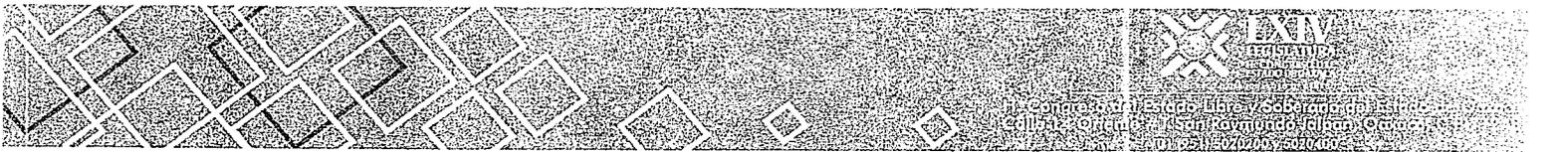
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

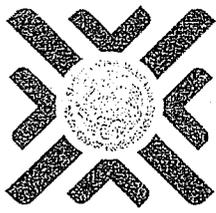
DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 25 MAYO 2021

DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2. COVID-19."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 25 de mayo de 2021.

Oficio Núm.: LXIV/051/2021.

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto.

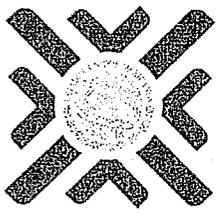
DIPUTADA GRISELDA SOSA VÁSQUEZ.
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P r e s e n t e.

El que suscribe Licenciado **Emilio Joaquín García Aguilar**, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido **MORENA** en la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 39 fracción VII y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 56 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 26 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**, basándome para ello en la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el devenir de las actividades diarias del ser humano continuamente van surgiendo nuevas ideas, aportes, criterios o perspectivas novedosas, generando con ello suficientes evidencias volviendo obsoletas la normatividad que rigen la convivencia e incidiendo en la necesidad de crear nuevas o bien modificar o derogar las existentes, en ese sentido no vemos en la necesidad de revisar constantemente el marco jurídico, tal es el caso de la reforma constitucional en materia de derechos humanos que entró en vigor en junio de 2011 colocando en el centro de la actuación del Estado mexicano la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales donde nuestro país





es parte. Esta reforma impactó y sigue impactando de manera sustantiva en la labor de todas las autoridades del país, toda vez que deben hacer efectiva la aplicación de la totalidad de las obligaciones reconocidas constitucionalmente.¹

La mencionada reforma realizada al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue con el afán de incluir el principio pro persona en nuestra máxima legislación, que dando el texto del citado artículo de la forma siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

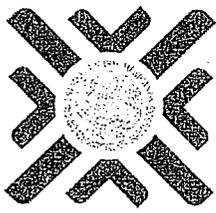
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

1. http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/1-Principio_pro-persona.pdf

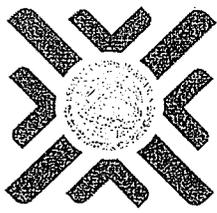


Al estar vigente en nuestra carta magna la obligación del gobierno mexicano de interpretar las normas de conformidad con la que ella establece, y los tratados internacionales de la materia debiendo favorecer en todo tiempo a las personas acudiendo siempre a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.²

En ese sentido, tenemos la obligación de adecuar u seguir perfeccionando nuestra normatividad secundaria para seguir protegiendo a los mujeres contra cualquier tipo de violencia y discriminación como lo estipula la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la "Convención Belém do Pará", que establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Este tratado internacional ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención; formulación de planes nacionales; organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas, y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.³

Como podemos apreciar, la citada Convención determina que la violencia contra la mujer es un agravio irreparable que trastoca su dignidad como persona humana constituyendo desde luego violaciones graves a sus derechos humanos y sus más preciadas libertades, limitando parcial o totalmente el goce y ejercicio de sus derechos constitucionales.

2. Mónica Pinto, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en Martín Abregú y Christian Courtis (comps.), La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto, 1997
3. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf

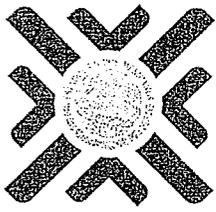


Entonces al ser el estado mexicano firmante de dicha Convención, se obliga a actuar con perspectiva de género, el de investigar, y sobre todo adoptar las medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, Asegurarles mecanismos de defensa efectivos para lograr el resarcimiento, así como la libertad de transitar libremente sin que sea objeto de alguna intimidación, acoso o en el peor de los casos de sufrir atentados contra su integridad corporal.

Por lo tanto es necesario adecuar la legislación en la materia para seguir reconociendo los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, garantizándoles el acceso a una justicia plena con perspectiva de género, en ese sentido el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la "Convención Belém do Pará", menciona:

Artículo 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

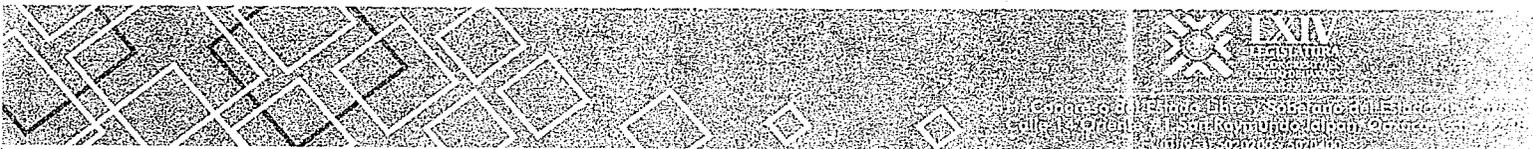
- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

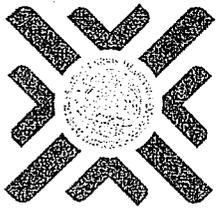


- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

En ese tenor tenemos que el artículo 26 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, vigente en nuestro Estado, regula las órdenes de emergencia, mecanismos legales para proteger a una mujer víctima de algún tipo de violencia, pero omite la temporalidad para que la autoridad correspondiente para lograr el cese de la situación motivadora del ilícito, tampoco menciona los mecanismos para lograr que el agresor se abstenga de causar molestias, siendo entonces necesaria garantizarle a la víctima las condiciones necesarias para asegurar su integridad sin riesgo, legislando sobre medidas preventivas de disuasión, siendo lo más conveniente clarificar las medidas de protección a favor de una mujer porque es justo que las víctimas cuenten con protección hasta en tanto cesen o sean erradicadas las causas generadoras de la violencia.

En ese tenor debemos de entender la situación de riesgo en que se encuentran las víctimas por ello es importante otorgarles una protección eficaz para garantizarles su vida e integridad que si bien ya están como medidas jurídicas, es importante darles esa





protección para detener y prevenir la violencia mientras la situación de riesgo o peligro persista.

Por ello hago la propuesta para adicionar un párrafo al artículo 26 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia de Género para plasmar en dicha normatividad que las víctimas de violencia y discriminación reciba protección de emergencia desde el momento mismo en que la víctima sufra el ilícito hasta que cese la situación de riesgo o cuando su representante legal o el Ministerio Público soliciten una protección cautelar o definitiva, hasta que se tome una resolución sobre la petición

Por tales consideraciones me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 26 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**, para quedar en los términos siguientes,

DECRETO:

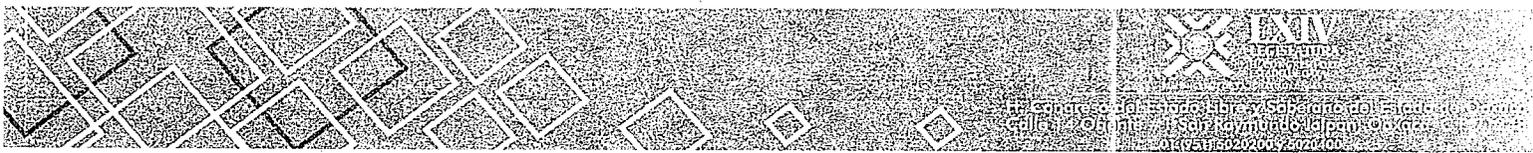
ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 26 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

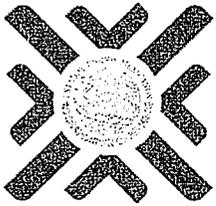
**LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
DE GÉNERO**

ARTÍCULO 26.- “...”

I.- al IV. “...”

Las órdenes de protección de emergencia se mantendrán por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta el cese de la situación de riesgo que los haya originado o cuando la víctima, su representante legal o el Ministerio público





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2. COVID-19."

soliciten una orden de protección cautelar o definitiva o hasta en tanto se emita resolución al respecto.

Transitorios:

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE:

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR

EMILIO JOAQUÍN
GARCÍA AGUILAR